



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-151/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **se confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO**, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; así como, impuso una amonestación pública.

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.²

2. Queja.³ El diecinueve de abril, la promovente interpuso una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México,⁴ en contra de la entonces **DATO PROTEGIDO**, México, por la comisión de actos anticipados de campaña y la utilización de la imagen de la presidencia de México, derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

3. Registro de queja. El veinte de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEM integró el expediente atinente con motivo de esa queja.⁵ Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer y se reservó sobre la solicitud de medidas cautelares.

4. Pronunciamiento sobre medidas cautelares. El veintisiete de abril, la autoridad instructora negó la implementación de medidas cautelares.

² Acuerdo IEEM/CG/100/2023 por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

³ Identificada con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**

⁴ En adelante IEEM.

⁵ Con la clave **DATO PROTEGIDO**

5. Admisión y emplazamiento. El uno de mayo, el IEEM admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El dieciséis de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; también, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, lo que fue realizado el veinte de mayo, mismo que fue registrado como procedimiento especial sancionador con clave **DATO PROTEGIDO**.⁶

7. Acto impugnado. El doce de junio, la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente precisado en el numeral anterior, en la que se declaró la existencia de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral e impuso una amonestación pública.

II. Juicio Electoral. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de junio, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias e integración y turno de expediente. El veinticuatro de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran este juicio. En la misma data, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JE-151/2024 y remitirlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación y admisión. El veintisiete de junio, se tuvo por radicado y admitido el presente expediente.

⁶ Foja 93 del cuaderno accesorio único.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una determinación relacionada con un procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de doce de junio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador con clave **DATO PROTEGIDO**, por la cual se declaró la existencia de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; así como, impuso una amonestación pública.

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Tal fallo, bajo escrutinio jurisdiccional, fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, al no haberse presentado el medio de impugnación dentro de los plazos previstos en el artículo 8° de la citada Ley.

Lo anterior, debido a que, en su concepto, el fallo impugnado le fue notificado a la parte accionante en el domicilio autorizado, el trece de junio y, si la demanda de este juicio se promovió el diecinueve de junio, se considera que su presentación ocurrió fuera del plazo previsto en el invocado precepto legal.

Para esta Sala Regional se **desestima** tal planteamiento porque, precisamente, tiene que ver con la cuestión de fondo a dilucidar en el presente juicio.

En efecto, si la parte promovente aduce una vulneración a sus derechos político-electorales en relación con la notificación de la sentencia impugnada, al determinar *a priori* la extemporaneidad del presente juicio, se le estaría dejando en estado de indefensión, incurriendo en un vicio de petición de principio.

Por tanto, esa situación no genera la improcedencia del presente asunto, dado que, la controversia a esclarecer versa en principio

sobre tal cuestión, por lo que, al estar íntimamente relacionada con el fondo del asunto es de desestimarse dicha causal.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido, conforme con las razones expuestas en el considerando que antecede.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que, se trata de una ciudadana que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para

revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Agravios. En su demanda, la parte promovente manifestó esencialmente los agravios que a continuación se indican.

1. Indebida notificación del acto reclamado.

Expresa que, la demanda es oportuna y procedente, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días a partir de que tuvo conocimiento de la resolución combatida; esto es, el diecisiete de junio, día en que tuvo acceso a esa resolución.

Indica que, ha estado pendiente de los documentos que notifican a su correo electrónico; empero, al no haber recibido esa determinación, el diecisiete de junio le pidió a una persona que acudiera al Tribunal responsable para verificar qué pasaba al respecto y le comunicaron que ya se había dictado sentencia.

Sostiene que, debió habersele notificado a su correo electrónico el acto impugnado, ya que, la persona que recibió la notificación se encontraba en un local comercial ubicado en la planta baja del domicilio que señaló para recibir notificaciones y esa persona no estaba autorizada para recibirlas a su nombre; no la conoce y, por ende, no recibió tal resolución y ésta la conoció hasta el diecisiete de junio; por lo que, esa decisión debió habersele notificado personalmente o por correo electrónico.

Afirma que, el actuario debió cerciorarse que se encontraba en el domicilio o alguna de las personas para recibir la citada

resolución y, si no estaba presente la accionante ni las personas autorizadas, debió haberle dejado citatorio y, de no encontrarse en el domicilio, se debió fijar una copia de la resolución en la puerta del domicilio; esto es, debieron realizarse acciones conducentes para asegurarse que recibiría esa resolución.

Alude que, si el diecisiete de junio tuvo conocimiento del acto impugnado, está dentro del plazo para combatirlo.

2. Imposición de una mayor sanción a la infractora.

Expone que, la resolución cuestionada está indebidamente fundada y motivada, puesto que, se calificó la infracción como leve y se aplicó una amonestación pública.

Precisa que, se acreditaron dos infracciones en materia electoral: **i.** Actos anticipados de campaña y, **ii.** El uso indebido de la imagen del presidente de la República.

Arguye que, se impuso una amonestación pública como si se tratase de una sola infracción a la normativa electoral, cuando que, la responsable debió sancionar a la denunciada por cada una de las dos infracciones en las que incurrió de manera individualizada e imponer las sanciones correspondientes.

B. Método de estudio. De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión, en principio, es tener por presentada de manera oportuna la demanda de este juicio y, de estimarla procedente, **revocar** el acto reclamado, con base en los disensos esgrimidos. Por tanto, se analizará en primer lugar,

el agravio 1, al versar sobre la oportunidad de la demanda y, de prosperar tal disenso; posteriormente, el agravio 2, que controvierte el acto reclamado, sin que ello genere un perjuicio.⁸

C. Tesis de la decisión. El agravio 1 es **infundado** y, por vía de consecuencia, el agravio 2, es **inoperante**, dadas las consideraciones siguientes.

En los artículos 393 y 428, párrafos primero, quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de México se establece:

Artículo 393. El Secretario General de Acuerdos, los notificadores y secretarios proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

En ejercicio de sus funciones los notificadores gozarán de fe pública.

Artículo 428. Las notificaciones se harán preferentemente de manera personal, en su defecto, por vía electrónica, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Por su parte, en el artículo 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

⁸ Según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 66. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado, a través de cédula que se entregará al interesado. Si éste no se encuentra, la notificación se practicará con la persona que esté presente en el domicilio señalado. Si el domicilio señalado está cerrado o si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador del Tribunal la fijará en un lugar visible de dicho domicilio, junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar, asentando la razón correspondiente en autos.⁹

De los artículos transcritos se advierten los aspectos siguientes:

1. Los notificadores del Tribunal Electoral del Estado de México en el ejercicio de sus funciones gozarán de fe pública.
2. Las notificaciones se harán preferentemente de manera personal y se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución.
3. Las cédulas de notificación personal deberán contener, entre otras cuestiones, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice.
4. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado, a través de cédula que se entregará a la persona interesada. Si éste no se encuentra, la notificación se practicará con la persona que esté presente en el domicilio señalado.

Expuesto lo anterior, cabe destacar el domicilio que la parte actora especificó en su queja primigenia y que dio origen a la instauración del procedimiento especial sancionador, es el ubicado en **DATO PROTEGIDO**.¹⁰

⁹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁰ Cfr. Foja 4 del cuaderno accesorio único.

(Se inserta imagen)

Por su parte, una vez que la responsable recibió por parte de la autoridad administrativa electoral el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador incoado por la ahora parte accionante, mediante proveído de once de junio, acordó, entre otros aspectos, registrarlo con la clave **DATO PROTEGIDO** y tener por señalado el domicilio de la ahora parte actora, como a continuación se evidencia.¹¹

(Se inserta imagen)

Luego, el fallo reclamado se dictó el doce de junio y la responsable determinó notificarlo de manera personal a la parte accionante; para tal efecto, se acredita que fue practicada por el notificador en el domicilio precisado por la hoy parte actora.¹²

(Se insertan dos imágenes)

De las constancias de notificación expuestas, se advierte que, la sentencia emitida el doce de junio por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO**, fue notificada personalmente el **trece de junio**, en el domicilio que la ahora parte promovente precisó para tal efecto.

Constancias de notificación a las que se les otorga valor probatorio pleno, al ser documentos originales aportados por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y

¹¹ Cfr. Auto de once de junio que obra a foja 97 del cuaderno accesorio único.

¹² Cfr. Fojas 129 y 130 del cuaderno accesorio único.

c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, la notificación personal practicada por la responsable está ajustada a Derecho, al haberse observado lo dispuesto en los artículos 393 y 428, párrafos primero, quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de México, así como, el 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo siguiente:

1. Fue realizada por el notificador a la parte accionante al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución; esto es, el acto reclamado se emitió el doce de junio y tal notificación personal se efectuó el trece de junio.

2. Se practicó por un notificador quien goza de fe pública y refiere puntualmente en la razón de notificación personal que se constituyó en el domicilio ubicado en **DATO PROTEGIDO** a fin de notificarle el acto reclamado a la parte actora; domicilio que ella precisamente especificó para recibir notificaciones.

3. Una vez que el notificador se constituyó en el domicilio referido, al no encontrarse la parte actora, la notificación personal se practicó en el domicilio señalado con la persona que estuvo ahí presente;¹³ esto es, con la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, a quien se le entregó en ese acto, la cédula de notificación personal y la copia certificada del acto impugnado y quien firmó acuse de recibo.

¹³ Como se establece en el artículo 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, se advierte que la cédula de notificación personal que se ha reproducido previamente contiene, entre otras cuestiones, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realizó.

Entonces, acorde con las consideraciones expuestas, se desprende que, contrariamente a lo sostenido por la parte promovente, la notificación personal se realizó conforme lo establecen los invocados preceptos normativos.

En efecto, de tales preceptos, en modo alguno se dispone que, la notificación personal cuestionada debió practicarse, ante la ausencia de la parte actora en el domicilio aludido, con las personas que autorizó para recibir notificaciones, ya que, se ha puesto de relieve que, si ésta no se encuentra (la parte actora), deberá realizarse con la persona que esté en el domicilio.¹⁴

Asimismo, carece de sustento jurídico, lo planteado por la parte accionante relativo a que, si ella no estaba presente ni las personas autorizadas, debió habersele dejado citatorio y, de no encontrarse en el domicilio, se debió fijar una copia de la resolución en la puerta del domicilio; dado que, tales hipótesis no se encuentran establecidas en la normativa invocada.

En efecto, la notificación personal, se practicará, de no encontrarse la interesada, con quien se encuentre en el domicilio, de ahí que, no existe la obligación legal para el notificador de regresar al mismo, en caso de ausencia de la interesada y dejar un citatorio ni fijar una copia de la resolución en la puerta del domicilio, por lo que deviene **infundado** tal planteamiento.

¹⁴ Ídem.

Respecto a que, la notificación no es válida al haberse practicado en un local comercial ubicado en la planta baja del domicilio que señaló para recibir notificaciones, tal aserto es **infundado**, ya que, en modo alguno tal cuestión así la aludió en su queja primigenia la parte actora; es decir, cuando señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, sólo invocó el domicilio en el que se constituyó el notificador sin alguna precisión adicional, como la existencia del citado local comercial.

Por tanto, como se indica en la normativa invocada, sólo bastaba que el notificador se constituyera en el domicilio que ahí se indicó y se practicará la diligencia de notificación personal con quien se encontrare en ese inmueble, lo que así aconteció en la especie.

Entonces, desde el momento en que la parte actora especificó un domicilio para oír y recibir notificaciones, ella se colocó en los supuestos normativos invocados y, debía estar pendiente de las notificaciones que en ese domicilio se practicaran.

Máxime que, se ha evidenciado que, la notificación se realizó directamente en el domicilio que señaló en su queja primigenia para oír y recibir notificaciones. Domicilio en el que se practicó la notificación personal. Por lo que, los motivos de agravio relacionados con la notificación personal de la sentencia devienen **infundados**.

Con base en los argumentos expuestos, el disenso relativo a que la notificación debió haberse realizado por vía correo electrónico, es **infundado**, al haberse evidenciado que se practicó conforme a Derecho la notificación personal del acto reclamado.

Consecuentemente, es **infundado** el planteamiento de la parte accionante relativo a que la demanda es oportuna y procedente.

Lo anterior es así, porque, en el contexto apuntado, se tiene en cuenta que, el **trece de junio**, fue notificada la determinación a la parte accionante y surtió efectos al día siguiente; esto es, el inmediato **catorce de junio**, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del **quince al dieciocho de junio**, computándose en ese lapso todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, la controversia guarda relación con el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso en el Estado de México.

Por tanto, dado que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México hasta el **diecinueve de junio**, es inconcuso que la promoción de este juicio se realizó de manera extemporánea, ante lo infundado de los planteamientos referidos y, por ende, de que la parte actora tuvo conocimiento del fallo impugnado hasta el diecisiete de junio.

De esta manera, al resultar **infundados** los motivos de agravio relacionados con la supuesta ilegal notificación de la sentencia, practicada el trece de junio, el agravio segundo relacionado con el fondo del asunto deviene **inoperante**.

Dicho de otra manera, al declarar, esta Sala Regional, como legal la notificación practicada por el notificador del Tribunal responsable el trece de junio, resulta **inoperante** el agravio **2**, al combatir las consideraciones de la sentencia impugnada

relacionadas con la imposición de la sanción a la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que por esta vía se controvierte.

Lo anterior, porque, se insiste, la demanda de este juicio fue presentada el diecinueve de junio; es decir, de manera extemporánea, de ahí la **inoperancia** del **agravio 2**, dirigido a combatir las razones que sustentan la sentencia impugnada.

Por lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, se **confirma** el acto reclamado.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el asunto **ST-JDC-171/2023**.

SÉPTIMO. Protección de datos. Dado que la parte actora en su demanda solicita la protección de sus datos personales; en consecuencia, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, así como 1°; 8°; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.